

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 23 de febrero de 2010

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bidau, Sara Margarita y otros c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por prosecretarios administrativos del Poder Judicial de la Nación jubilados con el objeto de percibir las diferencias de haberes resultantes del carácter bonificable del suplemento creado por las acordadas 75/93 y 37/94, en su proyección a los ítems bonificación por antigüedad en el servicio, permanencia en la categoría y, en su caso, título y compensación por residencia en zona desfavorable, con retroactividad a la fecha desde la cual dicho suplemento fue otorgado, con más sus intereses.

Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que los agravios de los recurrentes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razón de brevedad.

3º) Que sin perjuicio de ello, cabe agregar que no existe norma alguna que establezca como regla general que los suplementos creados por la Corte Suprema en ejercicio de la atribución conferida por el art. 7º de la ley 23.853 deban ser considerados bonificables, carácter que tampoco surge de manera inequívoca del texto de las acordadas.

4º) Que con particular referencia a la cuestión en examen, el Tribunal ha distinguido ambas propiedades al señalar que una cosa es considerar que un adicional forma parte de

la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es de esencia retributiva, y otra muy distinta, que por tal circunstancia deba automáticamente ser tenido en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (conf. Fallos: 321:663; 325:2171; 326:3683; y 328:4232 y 4246).

5º) Que con relación al tema, también se ha dicho que el carácter "bonificable" del suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto (conf. Fallos: 325:2171; 326:928 y 3683).

6º) Que en tal sentido, cabe señalar que más allá de que se trate de un acto meramente administrativo y, como tal, inoponible a los recurrentes que no intervinieron en el reclamo que le dio origen, la interpretación de las acordadas 75/93 y 37/94 efectuada en la resolución 591/2003 (Fallos: 326:1606) no resulta ilegal ni irrazonable en cuanto establece que la voluntad del Tribunal fue hacer efectiva la "remuneración equivalente a la de prosecretario jefe" mediante el pago de un suplemento, compuesto exclusivamente por la diferencia de los rubros "sueldo básico", "compensación jerárquica" y "suplemento remunerativo - acordada 71/93" existentes entre ambas categorías.

7º) Que, además, el art. 3º de la acordada 75/93 no menciona solamente que la remuneración del prosecretario administrativo será "equivalente" a la del prosecretario jefe, sino que lo será "conforme a la reglamentación que se dicte al respecto", lo que evidencia que no hubo intención de establecer una equiparación de todos los rubros remuneratorios, sino, simplemente, el propósito de aproximar esos sueldos en los

Año del Bicentenario

términos de la reglamentación que fuera a dictarse. Y fue en la acordada 37/94 donde se precisó el alcance de la anterior, en cuanto dispuso que la equivalencia aludida se haría efectiva mediante un suplemento que permita al prosecretario administrativo percibir lo mismo que el prosecretario jefe respecto de los rubros salariales que allí se mencionan; suplemento que —como se dijo— no se otorgó con carácter bonificable y sólo se pagaría a quienes no tuvieran sanciones que los inhabilitasen para el ascenso (conf. art. 5º). De este modo se cumplió con la finalidad declarada en la acordada 75/93 de “considerar la situación de los agentes que con destacada antigüedad, concluyen su carrera en el cargo de Prosecretario Administrativo”, lo cual no comporta, como se advierte, propender a un ascenso automático entre categorías por el mero paso del tiempo.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho deducido por **Sara Margarita Bidau y otros, actores en autos**, representados por el Dr. **Agustín J.G.J. Durañona y Vedia**, en calidad de apoderado. Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social**. Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nº 8**.